

EXP. N.º 04145-2009-PHD/TC
LIMA
SILVIA GABRIELA PALOMINO
GUTIÉRREZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio Ángeles Ventura y otros contra la resolución de 20 de abril de 2009 (folio 103), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El 20 de febrero de 2008 (folio 20), doña Silvia Gabriela Palomino Gutiérrez y otros interponen demanda de hábeas data contra el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que el emplazado remita “al Juzgado la información del texto del Reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados de 43 mil expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059 para nueva revisión de cese”. Consideran que el emplazado ha vulnerado su derecho de acceso a la información, puesto que al no haber atendido su solicitud de 17 de diciembre de 2007 (folio 1), no han podido conocer la forma como se procederá a calificar sus expedientes respectivos.

2. Contestación de la demanda

El 28 de abril de 2008 (folio 38), el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se apersona y contesta la demanda. Argumenta que la misma debe ser desestimada por cuanto la solicitud de información no se ha dirigido al funcionario responsable; agregando que la información solicitada es netamente confidencial, pues se está ante un supuesto de emisión de un acto de gobierno.

3. Resolución de primer grado

El 25 de septiembre de 2008 (folio 45), el Décimo Juzgado Civil de Lima declara fundada la demanda de hábeas data, con el argumento de que no existe ninguna razón válida para desvirtuar que la información solicitada es de carácter público.

4. Resolución de segundo grado

El 20 de abril de 2009 (folio 103), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por cuanto no se ha verificado la vulneración de derecho fundamental alguno.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del análisis de la demanda se advierte que esta tiene por objeto que el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) entregue copia del texto del Reglamento interno de funcionamiento y del proceso de calificación de la Comisión Ejecutiva para la evaluación y revisión de los expedientes que se encuentren comprendidos en el artículo 1.º de la Ley N.º 29059, para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Cuestiones procesales previas

2. De conformidad con el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados, es decir, el derecho de acceso a la información pública y/o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado deberá de haberse ratificado en su incumplimiento o no haber contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito de manera excepcional en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual deberá ser acreditado por el demandante. En el caso de autos, se advierte que el demandante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional (folio 3).
3. De otro lado, este Colegiado advierte que mediante escrito de 1 de junio de 2009 (folio 116) el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicita que se declare la sustracción de la materia, por cuanto la información solicitada ha sido remitida al Juzgado mediante Oficio N.º 358-2009-MTPE/ST. Sin embargo, en autos no obra copia de dicho oficio. En ese sentido, este Colegiado considera pertinente, en aplicación del principio *pro actione*, emitir pronunciamiento en el presente caso.

Análisis de la controversia

4. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2.º de la Constitución, según los cuales “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC 01797-2002-HD/TC, FJ 16 por ejemplo), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.
6. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3.º se señala que toda información que posea el Estado es considerada pública, a excepción de los casos expresamente previstos en el artículo 15.º de esta ley.
7. En el caso de autos, la controversia radica en determinar si la información requerida por el demandante; el Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.º 29059, se encuentra incluida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, específicamente dentro de las reguladas en los numerales 1 y 4, en cuyo caso la negativa a brindar la información por parte del Ministerio emplazado sería debidamente justificada.
8. El artículo 15-B de la Ley N.º 27806 establece en sus numerales 1 y 4 como excepciones al ejercicio al derecho de acceso a la información pública los siguientes supuestos:

“1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.
9. Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.º 29059) no se encuentra incursa en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.
10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N.º 27803 como en la Ley N.º 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes.
11. Asimismo, debe recordarse que, de conformidad con el *principio de participación*, las entidades de la Administración Pública deben brindar la oportunidad a los administrados de expresar su opinión en el marco del proceso de tomar una decisión que pueda tener incidencia en el ejercicio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con el *principio de predictibilidad*, las entidades de la Administración Pública deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de modo tal que puedan tener conciencia certera sobre su resultado final; principios que se encuentran regulados en los incisos 1.12 y 1.15 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. Tales principios son expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas en atención a las garantías inherentes al debido proceso que tienen derecho todas las personas. En ese sentido, la entidad emplazada se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada a los demandantes, por lo que al no haber respondido oportunamente, ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, la presente demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos; en consecuencia,
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que entregue a los demandantes, previo pago del costo razonable de reproducción, copia del Reglamento interno de funcionamiento y del proceso de calificación de la Comisión Ejecutiva para la evaluación y revisión de los expedientes que se encuentren comprendidos en el artículo 1.º de la Ley N.º 29059, para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA